

BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID

SE PUBLICA LOS DIAS 1 Y 15 DE CADA MES

Año VII - Núm. 96

Redacción y Administración: CRUZADA, 4

15 septiembre 1935

JUNTA DE GOBIERNO: Decano-
Presidente: D. Luis Sainz de los Ter-
reros.—Secretario: D. Francisco Ca-
ñoto Chacón.—Vicesecretario: Don
Enrique Martí Perla.—Tesorero: Don
Fernando Arzadun.—Contador: Don
Antonio Marsá Prat.—Vocales: Es-
tado: D. Miguel Durán Salgado.—
Ayuntamiento: D. Gaspar Blein.—
Diputación: D. Aurelio Botella Enrí-
quez.—Provincias: D. Indalecio Mos-
quera Losada.—De libre elección:
D. Adolfo López Durán, D. Gon-
zalo de Cárdenas, D. José María
Arrillaña de la Vega, D. Miguel
Artiñano Luzárraga y D. José Luis
López Puigcerver.

DELEGACIONES: AVILA: P., D. Gregorio Marañón.—S. (vacante).—T., D. Alberto Gallejo García. ∞ BADAJOZ: P., D. Rodolfo Martínez.—S., D. Luis Morcillo.—T., D. Rodolfo Martínez González. ∞ BURGOS: P., D. José Calleja Lezana.—S., don Andrés López de Ocáriz.—T., D. Luis Martínez. ∞ CIUDAD REAL: P. D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo.—S., D. Mateo Gayá Prado.—T., D. José Arias Rodríguez Barba. ∞ CUENCA: P., D. Elicio González Mateo.—S., D. Ramón Bru de Sala.—T., D. Bernardo Fernández de las Heras. ∞ CACERES: P., D. Ángel Pérez Rodríguez.—S., D. Francisco Calvo Traspaderme.—T., D. José López Munera. ∞ GUADALAJARA: P., D. Aurelio Botella.—S., D. Mariano Rodríguez Avial Azcúñaga.—T. (vacante). ∞ SANTANDER: P., D. Emilio Torriente.—S., D. Valentín R. Lavín.—T., D. Deogracias M. Lastra. ∞ SEGOVIA: P., D. Mariano García Rodríguez.—S., D. Francisco Cabello Doderó.—T., D. Benito de Castro Rueda. ∞ SORIA: P., D. José María Barbero.—S., D. Ramón Martiarena.—T. (vacante). ∞ TOLEDO: P., D. José Gómez Luen-
go.—S. (vacante).—T., D. Flaviano Rey de Viñas. ∞ VALLADOLID: P. (vacante).—S., D. Constantino Candeira.—T., D. Jacobo Romero Fernández.

SUMARIO:

Relación de disposiciones oficiales.—Delegaciones.—Ayuntamiento: Exenciones de la ley del Paro.—Precios elementales que rigen en Madrid.—Forenses.—Altas.—Anuario.

Relación de las disposiciones oficiales de la "Gaceta" desde el 20 de agosto hasta el 5 de septiembre

"Gaceta" del día 20.—Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a escuelas.

"Gaceta" del día 21.—Orden del Ministerio de Obras públicas disponiendo se publique en este periódico oficial el Pliego de condiciones para la concesión de prima, con arreglo a la ley de 25 de junio último sobre paro involuntario a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas de las obras que se detallan.

"Gaceta" del día 23.—Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a escuelas.

"Gaceta" del día 27.—Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aprobando el proyecto de obras para instalaciones de pararrayos, calefacción y otras en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales en la parte correspondiente a la Biblioteca Nacional.

"Gaceta" del día 29.—Dirección general de Agricul-

tura.—Paro obrero (ley de 1935).—Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas de las obras correspondientes a esta Dirección general.

"Gaceta" del día 31.—Decreto del Ministerio de Hacienda relativo a la construcción de una nueva Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

"Gaceta" del día 31 (Anexo).—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—El Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, autorizado por Orden ministerial de 23 de agosto de 1935, convoca a concurso público la ejecución de las obras de construcciones del Nuevo Hipódromo-Cuadras de entrenamiento, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de quinientas setenta y cinco mil quinientos veintisiete pesetas, cincuenta y tres céntimos (575.527,53).

DELEGACIONES

Nuevas Juntas elegidas por las Delegaciones de Guadalajara, Ciudad Real y Santander, en cumplimiento de los artículos 66 y 67 del Reglamento del Colegio.

GUADALAJARA

Presidente: D. Aurelio Botella Enríquez, Casto Plazencia, 3. Secretario y Tesorero: D. Mariano Rodríguez Avial, Miguel Fuiters, 16.

CIUDAD REAL

Presidente: D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo, Alfonso XI, 28. Tesorero: D. José Arias y Rodríguez Barba, Reyes, 5. Secretario: D. Mateo Gayá y Prado, General Espartero, 48.

SANTANDER

Presidente: D. Emilio Torriente, Castelar, 1. Secretario: D. Valentín R. Lavín del Noval, Castelar, 31. Tesorero: D. Deogracias M. Lastra, San Fernando, 28.

Nota.—Las restantes Delegaciones aún no nos han remitido las listas pedidas de los nuevos cargos.

Ayuntamiento de Madrid

EXENCIONES DE LA LEY DEL PARO

Primera.—Que se declaren exentas de contribuir las licencias que se soliciten antes del 31 de diciembre del año actual, por los conceptos y en las condiciones siguientes:

a) Para el derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales, siempre que se ceda previa y gratuitamente a favor del Municipio la faja de terreno saliente para ensanche de la vía pública.

b) Para el derribo de fincas insalubres que se hallen incluídas o se incluyan en el padrón de viviendas insalubres actualmente en formación.

c) Para la construcción de viviendas en los solares resultantes de derribo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b); y para aquellas otras que se edifiquen a fin de darlas en arrendamiento, siempre que el precio por alquileres y demás servicios y percepciones de los propietarios por cada vivienda no exceda en ninguna de ellas de 250 pesetas mensuales.

Segunda.—Que se declaren, asimismo, exentas las licencias que se soliciten para tira de cuerdas de las fincas a que se refiere el artículo anterior.

Tercera.—Que también se exceptúen de tributar:

a) La ocupación de la vía pública por vallas, tanto para el derribo como para las nuevas edificaciones, a que se contrae el citado artículo primero.

b) La reforma de fincas insalubres, comprendidas en las categorías b) y c) de la Real orden de 9 de agosto de 1923.

c) Las licencias de alquilar las fincas que se construyan en las condiciones que quedan señaladas.

Cuarta.—La concesión afectará a la finca objeto de las obras, sin que obste para su disfrute el cambio de dueño.

Quinta.—El propietario de la finca objeto de la exención tributaria municipal vendrá obligado a justificar, antes de 1.º de julio de 1937, que le han sido otorgadas, en armonía con lo determinado en la ley del Paro, los beneficios del artículo 13 de la ley de 18 de marzo de 1895 (mejora, saneamiento y reforma de grandes poblaciones).

Mientras no se acredite dicho extremo, las anteriores exenciones municipales tendrán carácter provisional, y una vez hecha la debida justificación, se elevarán a definitivas; bien entendido que, en caso de no aportarse tal justificación antes de la mencionada fecha, vendrá obligado el que a la sazón sea dueño de la finca al abono de los derechos o arbitrios municipales con arreglo a las tarifas vigentes en el momento de la concesión de la licencia, a cuyo fin se practicará, desde luego, la oportuna liquidación de cada expediente.

Sexta.—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, por la Administración de Rentas y Exacciones se elevará a conocimiento de la Comisión de Hacienda relación de las exenciones acordadas y del importe de los derechos liquidados, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Séptima.—Que a efectos de imprimir la mayor rapidez en la ejecución de las obras, para las que se proponen las normas que anteceden, se solicite de los Poderes públicos que se dicte una disposición complementaria con la suficiente eficacia para que permita desalojar a la mayor brevedad posible las fincas que hayan de ser objeto de derribo.

Precios elementales que rigen en la ciudad de Madrid

1 de agosto de 1935

A) JORNALES DIARIOS

ALBAÑILERIA

	Ptas.
Oficial	14,00
Ayudante	12,80
Peón de mano	10,40
" suelto	9,20

CANTERO

	a mano	a máquina
Adornista	16,80	17,80
Sacador	14,80	15,80
Oficial de discos		13,75
Oficial cantero	13,45	14,45
Aprendiz adelantado	10,80	11,80
Aprendiz	2,30	2,30
Oficial pulidor	11,80	12,80
Peón de cantero	10,80	10,80
Oficial de herrero	13,45	13,45
Ayudante de herrero	11,80	11,80

VIGA ARMADA

Trazadores

Oficial de primera	13,00
Idem íd. segunda	12,00

Pesetas

Ayudante de primera	9,50
Idem de segunda	9,00
Aprendiz adelantado	6,00
Idem	2,50
Marcador de primera	10,00
Idem de segunda	6,00

Montadores

Oficial	12,00
Ayudante de primera	9,50
Idem de segunda	9,00
Aprendiz adelantado	6,00
Idem	2,50
Peón	8,00

Forjadores

Oficial	12,00
Ayudante	10,50
Mancebo	8,50

Todos los trabajadores de estas secciones percibirán un aumento de una peseta en sus salarios por día, en obras y montajes fuera de los talleres.

Jefes de equipo

De primera categoría	15,00
De segunda ídem	14,00

Los aprendices de montadores no serán menores de dieciocho años.

F O N T A N E R O

Oficial de fontanero	14,80
Idem de cingueros	14,80
Ayudante adelantado, fontanero o cingueros	11,50
Aprendiz adelantado	7,00
Principiante	4,00
Peón	10,00

H O R M I G O N A R M A D O

Oficial carpintero	14,80
Ayudante ídem	13,20
Oficial ferrallista	13,60
Peón apisonador	11,20
Peón en general	9,20

A S C E N S O R I S T A S

Montador de primera	13,00
Idem de segunda	12,00
Ayudante de primera	10,50

Pesetas

Idem de segunda	9,50
Aprendiz	6,00

Servicio de engrase y conservación

Oficial	10,00
Ayudante	8,50

Servicio de conservación y avisos

Oficial	11,00
Ayudante	9,00

P O C E R I A

Oficial trabajos ocho horas	
En seco, ídem íd.	15,10
Ayudante, ídem íd.	13,50
Peón, ídem íd.	10,70

Trabajos en agua

La jornada es de seis horas.
Los jornales, los mismos.

C E R R A J E R I A

Oficial primera categoría	13,00
Idem segunda ídem	12,00
Ayudante primera categoría	10,50
Idem segunda ídem	9,50
Aprendiz adelantado	6,00
Idem entrada	2,50

V I G A A R M A D A

Remachadores

Oficial	10,50
Ayudante	9,50
Aprendiz	3,00

Armadores

Oficial	10,50
Ayudante de primera	9,50
Idem de segunda	9,00
Aprendiz adelantado	6,00
Aprendiz	2,50

P I N T O R

a).—*Pintores*

Oficial de primera categoría	15,52
Idem de segunda ídem	13,90
Ayudante	12,25
Principiante	8,43
Aprendiz de entrada	3,52
Peón	10,64

	<i>Pesetas</i>
b).— <i>Revocadores</i>	
Oficiales y delineantes	16,08
Ayudante	13,90
Peón de arriba en andamio	12,25
Peón de abajo	10,64

c).— <i>Papelistas</i>	
Oficial	14,20
Ayudante	11,75

BRONCISTAS

Oficial de primera	13,00
Idem de segunda	12,00
Ayudante de primera	10,50
Idem de segunda	9,50
Aprendiz adelantado	6,00
Idem de entrada	2,50

CALEFACTORES

Montadores

Jefe de equipo	14,00
Montador de primera	13,00
Idem de segunda	12,00
Ayudante de primera	10,50
Idem de segunda	9,50
Aprendiz adelantado	6,00
Idem entrada	2,50

Ajustadores

Jefe de equipo de primera	15,00
Idem id. de segunda	14,00
Oficial de primera	13,00
Idem de segunda	12,00
Ayudante de primera	10,50
Idem de segunda	9,50
Aprendiz adelantado	6,00
Idem entrada	2,50
Peones de máquinas	9,00
Peones	8,00

EBANISTERIA

Aprendiz (jornal mínimo)	2,00
Ayudante, de 5,50 a	8,50
Oficial de primera	13,00
Idem de segunda	12,50
Oficial preparador de obra	15,00
Encargado (jornal mínimo)	16,00
Mozo de taller, de 8,00 a	9,00

TRANSPORTES

Camión de dos toneladas	80,00
--------------------------------	-------

	<i>Pesetas</i>
Carro de 1,5 m ³	30,00
Volquete	16,00

NOTA.—Al publicar estos datos de precios, nos complacemos en hacer constar nuestro reconocimiento al CENTRO DE EXPOSICION E INFORMACION PERMANENTE DE LA CONSTRUCCION, por quien nos fueron gentilmente facilitados.

FORENSES

DEL 20 DE AGOSTO AL 5 DE SEPTIEMBRE

20 de agosto.—D. Luis Moya Blanco y D. Pedro Murguruza Otaño. (Proviene de otra solicitud de forenses.)

21 de agosto.—D. Francisco de la Pezuela Ramírez, don Enrique Pfitz López y D. Joaquín Plá Laporta.

23 de agosto.—D. Rodrigo Poggio Lobón y D. Gabriel Pradal Gómez.

25 de agosto.—D. José Miguel de la Quadra Salcedo.

31 de agosto.—D. Fernando Ripollés Polo y D. José María Rivas Eulate.

ALTAS

DESDE EL 1 DE AGOSTO

D. José María Argote y Echevarría y D. José Francisco de Zuvillaga y Zuvillaga.

**Colegio Oficial de Arquitectos
Cruzada, 4
MADRID**

Para la lista de Arquitectos del año 1936 se suplica a los señores Arquitectos nos envíen las correcciones de su nombre, domicilio, etcétera, que haya que modificar, según la lista del corriente año.

Imprenta "Luz y Vida".—F.º de Ricci, 9. Madrid

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

Ejecución de obras

Art. 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la ley de 21 de marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta de Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración, cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Art. 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como las que se ejecutan por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que el personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1927, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Art. 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la ley de 21 de marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tentan por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Art. 10.º En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Art. 14. Tendrán preferencia, para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación en la provincia a que afecte la obra; y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia. La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Art. 12. En aquellas industrias que se justifique la necesidad del despido parcial de los obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del Ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

Exenciones tributarias

Art. 13. Se da fuerza de ley al Decreto de 14 de marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro Popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el art. 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro Popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas, a todos aquellos proyectos que previamente tuvieron la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta ley.

El remanente de la deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de abril y 29 de julio de 1935, elevadas a ley en 9 de diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el art. 35 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar los préstamos autorizados en el art. 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Art. 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarla directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de la contribución territorial si la cantidad que tienen que tri-

butar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea, si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Sanamiento y reforma inferior de poblaciones, de 18 de marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial, la que correspondía a las fincas, sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Art. 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se dedican a construir casa de renta, comenzando la edificación antes del 31 de diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Sanamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de los nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a la vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución urbana a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no exceda de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentas de impuesto de Derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos propiedad del Estado o de estas Corporaciones situados dentro de una zona no distante de las carreteras y demás caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos

Quando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes del 1 de septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitando prórroga de dicho término, que no podrá exceder del 1 de octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en 1 de noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Quando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de diciembre de 1936.

Obras complementarias

Art. 5.º Las obras y trabajos que la Junta de Paro propuso iniciar y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de diciembre de 1932 y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquellas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad general.

b) No estar citadas específicamente en los presupuestos generales del Estado.

c) Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previos los trámites necesarios.

d) Permitir su relatio sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

Edificios públicos

Art. 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que vendá abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

Funciones y facultades de la Junta

Art. 3.º Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

- a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente, en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo del paro.
- b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.
- c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.
- d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º
- e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º. Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.
- f) Proponer al Gobierno los medios que a su juicio puedan servir de ingreso para estas atenciones.

Concesión de primas

Art. 4.º Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

- a) Caminos vecinales.
- b) Alabramiento y abastecimiento de aguas.
- c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
- d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travestías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firms Especiales y de primer orden.
- e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.
- f) Red nacional de silos.
- g) Aeropuertos y autopistas.
- h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.
- i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes e insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1 de septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del 1 de octubre del corriente año.

en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento inferior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares, otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Art. 16. A las Empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

- a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensado por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.
- b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos

Art. 17. Los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936 autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importante máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades que se indican:

- a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionar lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley.
- b) Ciento ocho millones de pesetas para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta ley.
- c) Setenta millones de pesetas para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.
- d) Veinte millones de pesetas para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se proveyera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Art. 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Art. 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijen en presupuestos para las atenciones que esta ley crea.

Artículos adicionales

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de enero de 1936. Las obras que es inelegan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en periodo de ejecución o las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las Empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciativa de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas.

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

Disposición transitoria

Al entrar en vigor esta ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de julio de 1934 que estuvieran en periodo de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultas, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Federico Salomón Amortín

LEY DE LA PREVISION CONTRA EL PARO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Dictando normas para regular el paro involuntario

Artículo 1.º Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los jurados mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión, por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes, y además aportaciones que puedan establecer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el art. 2.º de la Ley de 7 de julio de 1934.

De la Junta contra el Paro

Art. 2.º En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de Trabajo, el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina